

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN ARGENTINA

I. Código Penal	93
II. Código de justicia militar	97
III. Ley de navegación (20.094)	97
IV. Código Civil	102

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN ARGENTINA

I. Código Penal

Imputabilidad

“Art. 34. — *No son punibles:*

1º) ...

2º) El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.

3º) *El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño.*

4º) ... 5º) ...

6º) El que *obrare en defensa* propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) agresión ilegítima;

b) necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla;

c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia.

7º) El que *obrar en defensa de la persona o derechos de otro*, siempre que concurren las circunstancias *a* y *b* del inciso anterior, y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.”

“Art. 35. — El que *hubiere excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad*, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia.”

Estado de necesidad eximente de la violación de domicilio

“Art. 150. — ... el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo.”

“Art. 152. — Las disposiciones de los artículos anteriores no se aplicarán al que entrare en los sitios

expresados, para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia.”

Aborto terapéutico

“*Art. 86.* — . . . el aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1º) Si se ha hecho con el fin de evitar un grave peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.”

Estado de necesidad pasivo

“*Art. 108.* — Será reprimido con prisión de un mes a seis meses o multa de diez mil a trescientos mil pesos, el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediato a la autoridad.”

“*Art. 111.* — El acusado de injuria sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:

1º) Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual.

. . . En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones el acusado quedará exento de pena. . .”

Proyecto de 1961

“*Art. 15. — Estado de necesidad.* No delinque el que causare un mal para evitar otro considerablemente mayor e inminente, no evitable de otro modo, siempre que el necesitado no tuviere el deber jurídico de afrontar el riesgo.”

Dice la Comisión revisora: “Mantenemos la expresión ‘causar un mal para evitar otro’, fórmula que creemos superior a la de otros códigos por ser más amplia al abarcar no solamente el conflicto de bienes, sino también el de deberes, y por referirse tanto a una situación propia, como a la de otro. Introducimos, en cambio, una reforma sustancial con respecto al estado de necesidad. Siguiendo fuentes modernas muy autorizadas, distinguimos el estado de necesidad como causa de justificación, del estado de necesidad simplemente exculpante. La justificación se debe fundar en el hecho de que se evite un mal considerablemente mayor. La excesiva amplitud en la admisión de la justificante crea un problema de difícil solución con respecto a la indemnización de los daños causados. La exculpación es a veces razonable; pero no es lógico que en tales casos soporte el daño un propietario inocente. Por eso hacemos la distinción entre la necesidad que torna lícito un hecho, y la que meramente exculpa al autor del mismo.”

II. Código de justicia militar

Abuso necesario de autoridad militar

“Art. 524. — Queda exento de responsabilidad penal el militar que en los casos del art. 702 (abuso de autoridad) obrase en legítima defensa o *tuviere necesariamente* que recurrir a los medios determinados por dicho artículo para reprimir delitos flagrantes de traición, rebelión, motín, vías de hecho contra el superior: irrespetuosidad, insubordinación o cobardía.”

III. Ley de la navegación (20.094)

Entrega de bienes en caso de necesidad

“Art. 132. — En *caso de necesidad* durante el viaje, el capitán, previa reunión del consejo de oficiales, puede obligar a los que tienen víveres de su propiedad particular, a que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallen a bordo, abonando el importe en el acto o, a más tardar, en el primer puerto. En las mismas circunstancias puede tomarlos de la carga, abonando el valor correspondiente en su respectivo puerto de destino.”

Atribuciones del capitán

“Art. 130. — Compete especialmente al capitán:

- a) ...; b) ...; c) ...;
d) Disponer el abandono del buque en peligro cuando sea razonablemente imposible su salvamento...

Excepciones a las facultades del capitán

“Art. 211. — Si durante el curso del viaje y en puerto extranjero donde no exista mandatario del armador, *se hacen necesarias reparaciones o compra de pertrechos* y las circunstancias o la distancia del domicilio del armador no permiten pedir instrucciones, el capitán, previa exposición ante el cónsul argentino, ratificada por dos (2) oficiales del buque, puede realizar los referidos actos.”

Carencia de fondos no solucionada

“Art. 213. — Formulado sin resultado el requerimiento expresado en el artículo precedente, el capitán puede contraer deudas y, *en caso de urgente necesidad*, con garantía hipotecaria sobre el buque. A falta absoluta de otro recurso puede gravar o vender la carga o las provisiones del buque...”

Actos de violencia

“Art. 217. — Es obligación del capitán, por todos los medios que le dicte su prudencia, resistir cualquier

acto violento que se intente contra el buque o la carga. Si *es obligado a hacer entrega de toda o parte de ella*, debe formalizar el correspondiente asiento en el diario de navegación y justificar el hecho en el primer puerto de llegada. . . .”

Exigibilidad del flete

“Art. 237. — El flete no es exigible cuando el fletador, por causas que no le sean imputables, no pueda usar el buque, y especialmente, cuando éste tenga que inmovilizarse por más de veinticuatro (24) horas para que el fletante cumpla con sus obligaciones relativas a la conservación de su navegabilidad.

Si la inmovilización es ocasionada por una arribada forzosa provocada por peligros del mar, varaduras, averías sufridas por la carga o acto de autoridad nacional o extranjera, el flete se debe durante todo el tiempo que dure la inmovilización, descontando el que corresponda a reparaciones y con deducción de los gastos que su inmovilización haya ahorrado al armador.”

Innavegabilidad del buque

“Art. 272. — Ni el transportador ni el buque son responsables por las pérdidas o daños que sufran las mercaderías, originados en la innavegabilidad del buque, siempre que se pruebe que se ha desplegado una razonable diligencia para ponerlo en estado de nave-

gabilidad, armarlo, equiparlo y aprovisionarlo convenientemente...”

Exoneración de responsabilidad del transportador

“Art. 275. — Ni el transportador ni el buque son responsables de las pérdidas o daños que tengan su origen en:

a) ...;

b) Incendio, salvo que sea causado por culpa o negligencia del transportador, armador o propietario del buque, que deberán ser probadas por quienes la invoquen;

c) Riesgos, peligros y accidentes del mar o de otras aguas navegables;

d) Caso fortuito o fuerza mayor;

e) Hechos de guerra;

f) Hechos de enemigos públicos;

g) Detenciones por orden de la autoridad o por hechos del pueblo, embargo o detención judicial;

h) Demoras o detenciones por cuarentena;

i) ...;

j) Huelgas, cierres patronales, paros, suspensiones o limitaciones en el trabajo, cualquiera sea la causa, parciales o generales;

k) Tumultos, conmociones o revoluciones;

l) Salvamento de bienes o de personas en el agua, tentativa de ello o cambio razonable de ruta que se efectúe con el mismo fin, el que no debe considerarse como incumplimiento de contrato;

m) ...; n) ...;

ñ) Vicios ocultos del buque que no puedan ser descubiertos empleando una diligencia razonable...

Reparaciones urgentes del buque

“Art. 285. — Si durante el viaje, por causas de fuerza mayor, el transportador tiene que hacer reparaciones urgentes al buque, el cargador está obligado a esperar su terminación, salvo su derecho a retirar los efectos pagando el flete por entero, sobreestadías y avería común, si corresponde, y gastos de desestiba y estiba.”

Retardo excesivo en el viaje

“Art. 286. — Si el buque no admite reparaciones, o si éstas o causas fortuitas o de fuerza mayor provocan un retardo excesivo en el viaje... Se deja a salvo el derecho reconocido al transportador en el presente artículo, de dar por concluido el viaje en el puerto de arribada.”

Desvío de ruta

“Art. 287. — Si por orden de autoridad el buque tiene que desviarse de su ruta, o se viera obligado a descargar la mercadería en un puerto que no es el de destino, el transportador puede dar por terminado el

viaje, por cumplido el contrato, y exigir, además, el pago del flete estipulado.”

Obstáculo a la descarga en el puerto de destino

“*Art. 288.* — Cuando la descarga en el puerto de destino resulte imposible, riesgosa o excesivamente demorada, por causa fortuita o de fuerza mayor, el transportador puede descargar la mercadería en el puerto más cercano, resguardando los intereses del cargador, y dar por terminado el viaje, exigiendo el pago del flete estipulado.”

Convenio celebrado en situación de peligro

“*Art. 377.* — Todo convenio celebrado en presencia y bajo la influencia del peligro, puede ser anulado o modificado por tribunal competente a requerimiento de una de las partes, si estima que las condiciones convenidas no son equitativas...”

IV. Código Civil

Depósito necesario

“*Art. 2227.* — Será depósito necesario, el que fuese ocasionado por incendio, ruina, saqueo, naufragio, incursión de enemigos, o por otros acontecimientos de

fuerza mayor, que sometan a las personas a una imperiosa necesidad; y el de los efectos introducidos en las posadas por los viajeros.”

Proyecto de reformas de 1936

“Art. 225. — No son ilícitos los actos . . .”

“Art. 226, inc. 3^o — El deterioro o destrucción de cosa ajena, cuando sea necesario para evitar al agente o a otro el peligro que con ella amenace, siempre que el daño producido no esté fuera de proporción con aquél. Si el riesgo fue determinado por culpa del autor, éste deberá daños y perjuicios.”

“Art. 1476. — *Uso de la cosa ajena en caso de necesidad.* El propietario no podrá impedir a otro el uso de la cosa, cuando le fuere indispensable a éste para evitar un peligro actual, incomparablemente mayor que el daño que sufra con ello. El perjuicio deberá serle indemnizado.”

Anteproyecto de reformas de 1954

“Art. 161. — *Estado de necesidad.* El acto jurídico mediante el cual una de las partes hubiese asumido obligaciones en condiciones inequitativas por la necesidad de eludir el peligro actual de un daño grave en la persona y en los bienes, podrá anularse a instancia del obligado.

El juez que pronuncie la anulación del acto, podrá, según las circunstancias, determinar una compensación equitativa, de la prestación efectuada por la otra parte.”